



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS LABORALES, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL CASO N° 2209-11-EP

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional.

Modalidad: Estudio de Caso

Autor

Ab. Roberth Iván Pérez Moreta

Tutor

Ab. José Luis Barrionuevo

AMBATO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Roberth Iván Pérez Moreta, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS LABORALES, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL CASO N° 2209-11-EP”, como requisito para optar al grado de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 05 días del mes de enero de 2023, firmo conforme:

Firma:

Autor: Roberth Iván Pérez Moreta

Número de Cédula: 1804760773

Dirección: Provincia Tungurahua, ciudad Ambato, Parroquia Celiano Monge, Calles Cacique Álvarez y Jorge Ricaurte.

Correo Electrónico: roberthperez2031@gmail.com

Teléfono: 099860381

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS LABORALES, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 2209-11-EP” presentado por Roberth Iván Pérez Moreta, para optar por el Título

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad, de Ambato 05 de enero del 2023

.....
Ab. José Luis Barrionuevo M.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, Ambato 05 de enero de 2023

.....

Roberth Iván Pérez Moreta

180476077-3

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS LABORALES, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL CASO N° 2209-11-EP, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad, 05 de enero de 2023

.....

Ab. Ana Cristina Pachano.

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

.....

Ab. José Luis Barrionuevo

VOCAL

.....

Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes

VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado para mis padres Iván y Consuelo, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida, y de mis hermanas Lilian y Melanie, quienes siempre me han apoyado en las buenas y las malas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos quienes han hecho posible realizar este trabajo, en especial a mi tutor Ab. José Luis Barrionuevo y a la universidad Indoamérica, quienes me han abiertos las puertas para conseguir este logro académico.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
CERTIFICO	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE TABLAS	x
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I	24
MARCO TEÓRICO.....	24
CAPÍTULO II.....	47
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	47
Temática.....	47

Puntualizaciones metodológicas	49
Antecedentes del caso	51
Decisiones de primera y segunda instancia	53
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	54
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	56
Argumentos centrales de la Corte Constitucional.....	58
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	60
Análisis crítico a la sentencia constitucional	61
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS.....	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Normas constitucionales	50
Tabla 2. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	54

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS LABORALES, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL CASO N° 2209-11-EP

AUTOR: Ab. Roberth Iván Pérez Moreta

TUTOR: Mgs. José Luis Barrionuevo

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo se realizó un análisis crítico de la sentencia con el caso número 2209-11-EP, dictada por la Corte Constitucional, en la que señor Julio Vega presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de la Corte nacional de Justicia, en la que se vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en garantía de la motivación, establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1, respectivamente de la constitución del ecuatoriana. En el proceso judicial se vulneró en primera y segunda instancia el derecho a la estabilidad laboral constante en el contrato colectivo previo, declarándolo como nulo y en casación se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el contrato suscrito previo al proceso judicial fue claro, publico, exigible y de carácter obligatorio para las partes, y además fue vulnerado el derecho al debido proceso en garantía de la motivación, porque no se motivó la sentencia que rechazaba el recurso de casación. En consecuencia la Corte constitucional mediante su sentencia garantizó efectivamente los derechos vulnerados y resolvió la reparación integral de

los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en garantía de la motivación, dando de esta forma validez a los contratos colectivos, que garantizan la estabilidad laboral, con lo que retrotrae el proceso para que con esta sentencia de la corte constitucional que es de carácter vinculante mediante otro juzgador garantice estos derechos vulnerados al accionante, por la parte accionada, en conclusión y al ser demostrada la vulneración de los derechos de las personas por alguna acción u omisión de los administradores de justicia, estos deben considerar todas las fuentes del derecho para la toma de sus decisiones y emitir las resoluciones o sentencias motivando en base a la jurisprudencia, al acuerdo de las partes y a todos los instrumentos que garanticen mayor protección de los derechos de los ciudadanos, garantizando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en garantía de la motivación.

Palabras claves:

Seguridad Jurídica, contratos colectivos, estabilidad laboral

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

AUTHOR: Ab. Roberth Iván Perez Moreta

TUTOR: Mgs. José Luis Barrionuevo

ABSTRACT

In this research, a critical analysis of the judgment was carried out with case number 2209-11-EP, issued by the Constitutional Court, in which Mr. Julio Vega, presented an extraordinary action of protection against the judgment of the Justice National Court. In it, the constitutional rights to legal security and due process in the guarantee of the motivation, established in articles 82 and 76 numeral 7-point 1 respectively of the Ecuadorian constitution, were violated. In the judicial process, the right to constant job stability in the previous collective agreement was violated in the first and second instances, declaring it null and void and in cassation, the right to legal certainty was violated, since the contract was signed prior to the judicial process was clear, public, enforceable, and mandatory for the parties. In addition, the right to due process to guarantee motivation was violated, because the judgment that rejected the appeal was not motivated. Consequently, the Constitutional Court through its ruling effectively guaranteed the violated rights and resolved the comprehensive reparation of the rights to legal certainty and due process to guarantee the motivation. Giving in this way validity to the collective contracts that guarantee labor stability, thus retracing the process so that, with this ruling of the constitutional court, which is binding, through another judge, it guarantees these rights violated to the plaintiff, by the driven part. In conclusion, when the violation of the rights of the people is demonstrated by some action or omission of the administrators of justice, they must consider all the sources of law to make their decisions and issue the resolutions or judgments, motivating based on the jurisprudence, to the agreement of the parties and to all the instruments that guarantee greater protection of the rights of the workers. Thus guaranteeing the constitutional right to legal certainty and due process in the guarantee of motivation.

KEYWORDS: collective contracts, labor stability, legal certainty.

:

INTRODUCCIÓN

En la legislación ecuatoriana desde la expedición de la constitución del año 2008, se le considera una constitución de derechos y justicia social en donde prima los derechos y principios constitucionales sobre las demás normas. Para mejor análisis del presente trabajo se va a desarrollar sobre el derecho a la seguridad jurídica y la aplicación de las fuentes del derecho para la toma de decisiones por parte de los jueces de las distintas instancias y recursos.

La seguridad jurídica en el Ecuador ha venido evolucionando conforme a los cambios sociales y las nuevas costumbre, para Narváz (2007) en el análisis de la seguridad jurídica considera que en el Ecuador contemporáneo existe una gran carencia de la seguridad jurídica, y que se ve reflejada esencialmente en la inconsistencia de su normatividad, afectada por sus variadas, repentinas y coyunturales reformas, y una debilidad institucional, que proyecta la imagen de un país en el que todos los límites a que tienen responsabilidad los ciudadanos únicamente están dados por la posibilidad de salir ilesos cuando se infringen las leyes o se ha vulnerado aspectos institucionales.

En este sentido se ve como los cambios y transformaciones abruptas de la normativa nacional hacen que el estado no logre proteger efectivamente la seguridad jurídica, siempre existiendo nuevas formas de debilitar este aparataje normativo estatal, teniendo así un sinnúmero de vulneraciones de derechos constitucionales a los ciudadanos. Con esta percepción hace que se deba aplicar valores que trasciendan en la nación en respeto a las leyes y a las instituciones.

Dado de esa forma es importante que las relaciones entre los empleadores y los trabajadores deben ser reguladas, por cuanto estas relaciones muchas veces crean inseguridad jurídica, con esto se quiere decir que no solo afecta a las partes contractuales dentro de la relación laboral,

precautelando el interés fundamental, sino que también limita muy seriamente las inversiones, con lo que produce algunos problemas al empleo y a la producción.

La inseguridad jurídica se ha venido dando en ámbito laboral por cuanto el Código de Trabajo se ha mantenido en vigencia por más de sesenta años, pese a tener múltiples reformas, a pesar de que estas modificaciones han tenido cambios significativos con cierta profundidad.

Nuestra normatividad hasta hace no muchos años, en cada país desarrollaba o experimentaba una realidad propia aislada de los demás países a su alrededor, permitiendo de esta manera a las empresas privadas manejar algunos estándares comunes respecto de los niveles de remuneración y condiciones de trabajo. Más tarde se entró en un estado de globalización, en el que actualmente se encuentra el país, que atañe una realidad totalmente distinta, debido a que la empresa productora no tiene referencias a otro bien similar al que él genera, esto imposibilita saber las condiciones de calidad y producción de la competencia y no puede conocer qué ofrecerá la competencia en el futuro inmediato, obligándolo a tener una visión introspectiva de su realidad y a optimizar la utilización de todos sus recursos personales y de desarrollo para sobresalir de entre la competencia.

La seguridad jurídica en el ámbito laboral y de los contratos colectivos se ha venido desarrollando de una manera paulatina como Chaves (2007) lo afirma:

Es en este contexto que resulta imperiosa la necesidad de estudiar hasta qué punto es preciso actualizar las disposiciones que regulan las relaciones de los empleadores con sus trabajadores, ya que no se podrá manejar la producción de bienes y servicios solamente con las normas de carácter general que contiene el Código del Trabajo, sino que cada empresa será un universo en el que, sin vulnerar el marco general, deberán establecerse reglas que normen sus relaciones con el talento humano con que cuenta, poniendo en actualidad como

nunca, instituciones como la contratación colectiva, la sindicalización y sistemas nuevos de organización y retribución del trabajo, cuya utilidad no siempre ha sido debidamente apreciada. Es entonces preciso tener una visión renovada de las instituciones del viejo Código, con el fin de robustecerlas, actualizarlas si es del caso y procurar una auténtica afirmación de las normas y las instituciones, como el mejor aporte a la seguridad jurídica. (Pág. 21)

Tema de Investigación

“La Seguridad jurídica en los derechos laborales, análisis de la sentencia en el caso N° 2209-11-EP”

Planteamiento del problema

¿Los contratos colectivos garantizan efectivamente el principio de seguridad jurídica a los trabajadores y su estabilidad laboral?

Objetivo central

Analizar la existencia de vulneración de derechos constitucionales en los contratos colectivos, garantizando la seguridad jurídica en los derechos del trabajador.

Objetivos secundarios

Conceptualizar sobre el principio de seguridad jurídica en los contratos colectivos.

Describir la normativa a ser analizada por los juzgadores para tomar las decisiones en pro de los derechos de los trabajadores.

Realizar un análisis crítico a la sentencia con el caso número 2209-11-EP.

Estado del arte.

Chaves Ángel (2007) en el libro “Seguridad Jurídica”, ayuda al desarrollo del presente trabajo en cuanto a que al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de los trabajadores en los contratos colectivos, podemos resaltar cuales son las formas para evitar esta vulneración.

Luna Agustín (2015) en su libro La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho, permite apoyarnos sobre la certeza de la seguridad jurídica en el ámbito general.

Bernuz María José y otro (2014) en su libro Seguridad(es) y derechos inciertos, se analizará de donde proviene la vulneración del derecho de seguridad jurídica.

Morello Augusto (2010) en su libro “El derecho y nosotros”, ayuda al desarrollo de los derechos fundamentales como lo es la seguridad jurídica.

Serna de la Garza José María (2002) en el libro Estado de derecho y transición jurídica, se analiza la historia de cómo se ha precautelado los derechos fundamentales durante el cambio de la constitución.

Kurczyn Villalobos Patricia (2007) en su libro Derecho laboral globalizado, es necesario para el trabajo revisando desde el derecho laboral las garantías y derechos fundamentales.

Árcos Federico (2014) en el libro “Seguridad jurídica, Rule of Law y justicia”, permite ampliar el tema de la seguridad jurídica al comparar este derecho como se maneja en estados unidos a través de la globalización del derecho.

Anzola Gil, Marcela (2014) en su libro “El paradigma de la seguridad jurídica en un Estado en transformación: El caso de la inversión extranjera” adopta una postura actual de la seguridad jurídica lo que permite obtener mayora doctrina para el desarrollo de este caso.

Palabras clave y definiciones

Estabilidad Laboral. - “En sentido material, solidez, firmeza, seguridad. En relación con el tiempo, permanencia, duración, subsistencia”. (Cabanellas, 2005, pág.20)

Colectivo. – “Lo contrario a individual, sobre todo en cuanto a la propiedad, Lo común a un grupo, a la estructura de una colectividad”. (Cabanellas, 2005, pág.25)

Contratar. – “Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas de un trabajo”. (Real Academia Española, 2020, pág. 35)

Normativa a utilizar

La normativa a ser utilizada será en primer lugar la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente al derecho de seguridad jurídica y con esto permite un análisis de manera más eficaz y singularizada en la prevención de la vulneración de los derechos de los trabajadores que se encuentren en estos casos.

Como normativa secundaria se le utilizara el Código de Trabajo, especialmente en la concepción de los derechos de los trabajadores que gozan dentro de los contratos colectivos con los empleadores y que garantías se aplican para salvaguardar estos derechos.

Se considera además la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencias de casos similares con ex compañeros de trabajo del accionante del presente caso, en donde el estado a través de los jueces de instancias y de acuerdo a las acciones pertinentes han precautelado los derechos de los trabajadores debido a que estos derechos son irrenunciables e intangibles, en este sentido se pretende tomar en cuenta tambien esta jurisprudencia sobre la seguridad jurídica en virtud del principio de in dubio pro operario que se tomó en otras decisiones más favorables al trabajador.

Descripción del caso objeto de estudio

El análisis de la sentencia con el caso N° 2209-11-EP, emitida por la Corte Constitucional tiene por objeto estudiar detenidamente la inobservancia de la aplicación del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual el accionante señor Julio Vega, presenta la acción extraordinaria de protección con la finalidad que se garantice los derechos y garantías constitucionales, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional y además que se respete el tercer contrato colectivo suscrito por la empresa pública EMAPAM, y que se cambió de nombre a TRIPLEORO C.E.M., después de celebrado el contrato colectivo, asegurando el derecho a la seguridad jurídica.

El proceso inicia cuando la compañía TRIPLEORO C.E.M., encargada del manejo del agua potable, alcantarillado y aseo de Máchala, fue demandada por su ex trabajador Julio Vega, para el pago de una indemnización por despido intempestivo, demanda laboral que fue presentada ante el Juez Segundo ocasional de Trabajo de El Oro, y que en sentencia el 7 de mayo del 2008, ordenó el pago de todos los haberes laborales con los respectivos beneficios sociales conforme el código de Trabajo.

Indica el actor que ha trabajado desde hace 25 años para la empresa EMAPAM, y que en el año 2004, mediante ordenanza municipal el Concejo Cantonal de Máchala, disolvió indicada empresa, constituyendo una nueva compañía denominada TRIPLEORO C.E.M., dividiéndose en el 30% de acciones para el Municipio de Máchala y el 70% de acciones restantes para la compañía TRIPLEORO C.E.M. En dicha ordenanza, dispone que la compañía sustituta, respete y garantice los derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores determinados en el Tercer contrato colectivo de trabajo suscrito el 7 de septiembre del 2002, entre el sindicato único de obreros y la ex empresa EMAPAM que estaba vigente durante el tiempo de la relación laboral.

Posteriormente esta sentencia fue apelada por el legitimado activo y en segunda instancia los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia del 6 de febrero del 2009, confirman el fallo del primer nivel.

Seguidamente al encontrarse inconforme, el demandado presentó recurso de casación, él mismo que fue conocido por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, desechando el recurso planteado, según la sentencia de 15 de noviembre del 2011.

Posteriormente la compañía TRIPLEORO C.E.M. presentó una acción de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la indicada ordenanza, en la que garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores, aduciendo ilegitimidad de dicho contrato. Demanda que fue desechada, indicando que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles, dando plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo de trabajo.

El actor señor Julio Vega presentó una acción extraordinaria de protección, con el objeto de impugnar la sentencia ejecutoriada de fecha 15 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en donde desechó el recurso de casación y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal ad quem, Sin realizar ninguna enmienda a los derechos constitucionales vulnerados, pues no contiene ningún análisis jurídico de las disposiciones legales y constitucionales, convirtiéndose en una resolución simple y sin motivación.

A lo que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Julio Vega e inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía TRIPLEORO CEM, con esto se procedió al sorteo de la causa. El juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso se haga conocer a las partes con el contenido de la demanda de

acción extraordinaria de protección y con el auto que avocó se notificó al procurador general del Estado.

La petición establecida por el actor dentro del presente caso es que se garantice el derecho a la seguridad jurídica declarado la legitimidad del contrato colectivo.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante caso No. 2209-11-EP, luego del análisis en donde transversaliza y conceptualiza varios derechos constitucionales acepta a acción extraordinaria de protección en favor de Julio Vega, declarando entre otros, la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, dispone además dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, devolviendo el expediente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con el objeto de previo sorteo, los nuevos jueces resuelvan considerando para ello los razonamientos expuestos en esta sentencia.

Metodología

El método a utilizar en el presente trabajo es de análisis de caso en donde se aborda la sentencia en el caso número 2209-11-EP-SEN, emitida por la Corte Constitucional, en el tema de la seguridad jurídica en la contratación colectiva y la garantía que tiene este contrato para los trabajadores al momento de darles estabilidad laboral.

En el desarrollo de este análisis de caso, las fuentes de información son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica y la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador.

Hipótesis

Los contratos colectivos garantizan la seguridad jurídica de los derechos de los trabajadores

Justificación

El presente trabajo se realiza con el objeto de analizar las razones porqué se vulneran los derechos de seguridad jurídica y estabilidad laboral dentro de los contratos colectivos y demás derechos fundamentales consagrados en la constitución de la república del Ecuador, desde el punto de vista laboral, además porqué se vulneran los derechos de los trabajadores en los contratos colectivos, de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, siendo estos consagrados en la constitución del Ecuador, pero en el desarrollo del ámbito laboral, existen divergencias o situaciones adversas, que hacen que se menoscaben estos derechos inherentes a los trabajadores, por esta razón el presente trabajo pretende analizar cómo proteger el derecho de los trabajadores mediante la sentencia tomada como base para este análisis.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

La Seguridad Jurídica

En la Constitución de la República del Ecuador, se establece a la seguridad jurídica en su artículo 82, como punto de partida para el desarrollo del presente trabajo y el constituyente (2008) lo define como “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Página 38).

El estado ecuatoriano a través de la constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica, elaborando a través de la asamblea normas previas, claras y públicas con la finalidad que las autoridades competentes las apliquen de una manera eficaz para el mejor desarrollo de la sociedad.

Para el autor Chaves (2007) trata sobre la seguridad jurídica que no puede confundirse con inmovilismo, debido a que las leyes o normas en conjunto con las instituciones deben guardar armonía permanente con la evolución de la sociedad, dentro del ámbito laboral el código de trabajo ecuatoriano es demasiado viejo, en este contexto Chaves estima que por el tiempo transcurrido desde que fue expedido el primer Código del Trabajo y después con las reformas que ha sido necesarias insertar, este autor distingue tres aspectos fundamentales, el aspecto doctrinario o sustantivo, el aspecto adjetivo o de los procedimientos y el aspecto orgánico de la administración encargada de velar por la aplicación de la ley.

De esta clasificación dada por Chaves (2007) desarrolla desde el ámbito sustantivo, considerando que solo bastaría con recoger sistemáticamente todos los contenidos actuales de la legislación vigente, así se pretende realizar modificaciones en el interés de modernizar la

legislación, pero sin poner en riesgo las instituciones que han tenido probada pertinencia y eficacia en su debido momento, evitando desnaturalizarlas, otorgándole rigidez a ciertas instituciones eficaces en el pasado pero que han sido adecuadas a las realidades sociales. El aspecto adjetivo o de los procedimientos es característica pues al tiempo de extender la aplicación de la oralidad dentro de los juicios y la dotación de los elementos indispensables para que el sistema funcione, podría introducirse varios arreglos que hagan más ágil la tramitación de las causas judiciales y de los reclamos administrativos, que se definan con claridad las competencias, para evitar duplicación de esfuerzos y pérdida de tiempo en los trámites; y, finalmente, dentro del aspecto de la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Trabajo, el autor concibe fomentar un esquema moderno, que permita igualmente un funcionamiento eficaz y eficiente, precautelando el tripartismo, que privilegie la concertación y que se mantenga una estrecha coordinación con las políticas económicas. Además, es preciso insistir que se debe primar también en lograr una coherencia entre los planteamientos de política educativa con los de la política laboral, de modo de construir un círculo virtuoso entre economía, educación y ocupación.

En el párrafo anterior se puede notar que el autor direcciona el derecho a la seguridad jurídica desde tres directrices básicas que permite el mejor desenvolvimiento de los aspectos sustantivo, adjetivo y orgánico. Por lo tanto al tratarse desde un aspecto sustantivo desde esta perspectiva la seguridad jurídica se lo considera que desde que nacen las leyes estas van evolucionando tratando de proteger la mayor cantidad de derechos, pero que pese a la evolución de la sociedad estas normas se tornan ambiguas y que no pueden ser aplicadas e interpretadas de manera correcta, es cuando entran las reformas que permiten de alguna manera acoger la mayor cantidad de instituciones acorde a la realidad de esa legislación obsoleta; por otro desde el aspecto adjetivo la oralidad de las audiencias y procesos administrativos ha permitido que se realicen los

procedimientos de una manera eficaz, con mayor agilidad, evitando el desgaste inadecuado del aparataje estatal; y al final el aspecto orgánico trata de que el ente rector del trabajo brinde las políticas públicas, socio-económicas y laborales adecuadas para el correcto desarrollo de los objetivos laborales en coordinación con las fundamentación legal.

Para Luna Serrano (2015) toma a la seguridad jurídica, desde una forma objetiva, debido a que se le considera como la existencia de un derecho seguro, además se le considera como un valor o como un principio, que se deriva la certeza de la juridicidad y menciona que:

Los hechos propios y el sujeto que la disfruta, induce, en la posibilidad de predecir, la valoración de la propia conducta y de la conducta de los demás dentro del ordenamiento y, en definitiva, los órganos públicos, administrativos y judiciales a los que están encomendados, la toma de decisiones que determinen la especificación de las reglas generales a los casos particulares y también la aplicación de las normas, de una forma que a todos sea realizable, en lo que se refiere a los miembros de la sociedad, se hace el correspondiente cálculo sobre la trascendencia de la juridicidad que se vive en la actualidad y eventual y planear por adelantado sus actividades correspondientes. (p.83)

Este autor Luna Serrano conceptualiza a la seguridad jurídica desde un punto de vista objetiva por el cual se considera a esta seguridad jurídica como un valor y un principio que viene de la certeza de las normas positivizadas, dando la potestad de que los órganos de estatales apliquen las normas generales de forma correcta en casos particulares y así garantizar los derechos de la sociedad.

En los párrafos anteriores se puede identificar que la seguridad jurídica se ha venido desarrollando desde varios aspectos, como lo son la parte sustantiva, a través del tiempo ha seguido evolucionando, mejorando y abarcando la mayor cantidad de derechos, la parte objetiva en la cual

se ha puesto en práctica lo emanado de la norma escrita; y, a la vez orgánica en la que el aparato estatal brinde todas las políticas necesarias para su eficaz cumplimiento.

La certeza de la juridicidad se traduce como la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de actos o de hechos en cuanto exista la posibilidad difusa de prever las consecuencias jurídicas de actos o de hechos, y más circunstanciadamente, en la posibilidad, por parte del ciudadano, de conocer la valoración que el derecho da a sus acciones y de prever las reacciones de los órganos jurídicos en relación a su conducta, de manera que, como acertadamente señala el destacado filósofo del derecho Luis Recasens Siches, que nos menciona que:

Si se carece de saber a qué atenerse en lo fundamental de las relaciones colectivas, de un saber a qué atenerse ciertamente y con la seguridad de que efectivamente será así porque para imponerlo se empleará toda la coacción necesaria, ha desaparecido el sentido del derecho. (p.34)

Para el autor Zavala Egas (2012) inicia su estudio sobre la seguridad jurídica, haciendo una diferenciación entre los valores y los principios.

La seguridad jurídica, haciendo una diferenciación entre valor y principio, lo que estaría dada porque el primero está por sobre la normativa y, por ello, incluso en una dimensión diferente a los Principios Generales del Derecho; mientras que el segundo tiene clara función normativa, pues, es un Principio General, si bien su cometido, en atención a su tipo informador del Ordenamiento jurídico, en el que es capaz de suplir y precisamente debido a su gran generalidad la insuficiencia de que adolecen otras normas que, pese a revestir el carácter general esencial a toda norma legal, preconfiguran, dentro de ciertos límites, situaciones y circunstancias jurídicas determinables, por lo que pueden pecar de cortedad.

Por tanto, desde este punto de vista la seguridad jurídica es un Principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como Principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta. (p.118)

La seguridad jurídica para Zavala Egas, viene a constituir un principio por cuanto esta sobre la norma preestablecida siempre en salvaguarda de los derechos y este principio además viene a suplir en caso de existir alguna laguna normativa, tomado también como fuente del derecho, es necesario considerar que la Justicia es el valor final del Derecho, mientras que la seguridad jurídica es valor instrumental con respecto a la justicia, se la estructura y se la garantiza funcionalmente para llegar a la Justicia.

No se podrá alegar de la falta de ley para justificar el desconocimiento o la violación de los derechos previstos en esta Constitución, para negar el reconocimiento de dichos derechos o deshacer la acción por esos actos.

Las leyes no están facultadas para restringir o limitar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Zavala (2012) menciona que para garantizar la seguridad jurídica establecida en la norma constitucional de debe: primero, establece la clara vinculación de todos los Poderes públicos, incluyendo al Judicial, en forma directa e inmediata, a la vigencia de todos los derechos fundamentales, en consecuencia, a no supeditarlos para su concreción para el correcto desarrollo en la vida cotidiana a la promulgación de una Ley o de cualquier otra norma jurídica. No hay intermediación alguna entre los enunciados constitucionales y su aplicación, por otra parte, es de forma directa e inmediata. (p.1)

Lo que Zavala pretende es que al existir una vinculación entre todos los poderes del Estado, de forma directa se garantice la interpretación de las normas de manera unificada, lo cual no es tan fácil lograr esta vinculación por cuanto cada poder estatal está regido bajo una normativa específica que si bien están positivizadas, para la aplicación o interpretación se requiere muchas veces la acción por parte del poder judicial.

Zavala (2012) también hace referencia a que:

Es evidente y fácil de observar que en nuestra constituyente se vincula la seguridad jurídica de la población del Ecuador con respecto a los derechos humanos y las de sus libertades fundamentales, con una efectiva y a su vez inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su correcto tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, inclusive, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir que la seguridad jurídica tiene como, fundamento, presupuesto, contenido y finalidad los derechos fundamentales de todas las personas. (p.1)

La seguridad jurídica, fue tomada desde la constituyente o creación de la constitución del dos mil ocho, resguardando siempre los derechos fundamentales y derechos humanos de la colectividad, pero siempre especificando normas orgánicas y especiales para su mejor desarrollo y aplicación, en garantía de los derechos fundamentales y humanos de toda la población.

Luego, el Ecuador llegó a superar la etapa en que el concepto de seguridad jurídica se restringía al imperio de la Legalidad, a la vigencia del Derecho Positivo como suficiente para su vigencia, no obstante, aunque importante, no es suficiente. En efecto, la positivación del Derecho, el Derecho escrito es trascendente para una efectiva y correcta seguridad jurídica, no obstante, los sistemas jurídicos anglosajones nos manifiestan que la seguridad jurídica se consigue, asimismo, con la costumbre de aplicar aquellos precedentes judiciales que, sustancialmente, persigue el

sistema inglés como el norteamericano y de los países escandinavos, sin perjuicio de que exista o no el Derecho escrito. (Zavala, 2012, p.1)

Actualmente el derecho ecuatoriano ha tomado una nueva corriente basada en la constitucionalidad de las normas basada en principios, pasando de la legalidad de la norma con el derecho positivo, a esta constitucionalidad, sin dejar por perdido el camino recorrido para lograr esta nueva corriente garantista de derechos.

Zavala (2012) menciona que, por otra parte:

Es de gran importancia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferenciaba a la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la legalidad, de la seguridad jurídica verdadera misma que sólo puede ser fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad que nace de su establecimiento y su ejercicio democrático, pero ante todo de aquella asunción de los derechos y libertades fundamentales, mismos que son consagrados por el estado histórico contemporáneo de aquellas sociedades evolucionadas, y que cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento. (p.1)

Este autor hace una connotada diferencia de como la seguridad jurídica no solo está basada en la legalidad de la norma, sino que más bien va ligada a la legitimidad que nace del ejercicio democrático, al reconocimiento de un sinnúmero de derechos y libertades fundamentales en los estados actuales.

Pero también, a su vez Zavala (2012) manifiesta que “Nuestro sistema constitucional, enfocado en la seguridad jurídica, es definida como un Derecho Público Subjetivo, mismo que es reconocido por nuestra Carta Magna” (p.1), como lo expresa en el Capítulo de los Derechos Civiles que menciona: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y de aquellos instrumentos internacionales vigentes.” (Constitución de la República, 2008, p.4).

La constitución ecuatoriana vigente, para el tratadista Zavala, esta con miras a la seguridad jurídica, por cuanto prevé mediante el derecho sustantivo y a mi criterio en base a los principios se trata de abarcar más derechos que de una forma literal no se los puede entender si no que más bien en la interpretación de como lo planteó el constituyente, garantizando de este modo la seguridad jurídica para el desarrollo de la sociedad.

"Iniciamos la conquista de una seguridad radical misma que necesitamos ya que, precisamente, lo que por el momento somos aquellos que nos es dado al servicio dada la vida, es radical inseguridad" (Ortega y Gasset, 2012, p.1).

La seguridad jurídica para estos autores permite que un estado tenga las normas claras y preestablecidas para garantizar los derechos de los ciudadanos y extranjeros radicados en el territorio, pese a la seguridad jurídica que aparenta ser de forma radical que esta positivizada en la normativa interna del estado, esta no es tan radical pues queda pequeñas lagunas legales que no garantiza al cien por ciento esta seguridad.

Por otro lado, el profesor H. Coing (2012), explica diciendo que: "Un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente miedo ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sumido" (p.1), y a su vez menciona el autor que: "Es por eso una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad" (H. Coing, 2012, p.1).

La concepción de la seguridad jurídica, desde el punto de vista del profesor H. Coing se basa en la inseguridad que el ser humano está pasando por la falta de normas básicas, por el mismo hecho que el hombre para su evolución ha tenido que sufrir los peores errores jurídicos y vacíos legales y de esta manera la incertidumbre de estar preparados para salvaguardar los derechos del ser humano en todos los casos posibles de inseguridad jurídica.

Mezquita (2012), estudioso de la seguridad jurídica manifiesta que:

El tema de la seguridad es ciertamente una necesidad de cada persona enraizado con su instinto de supervivencia, y planteado sobre todo primariamente como la necesidad en la que se apoya la propia organización social por lo que siendo el Derecho aquel instrumento de ésta, resulta evidente señalarla entre los fines de este. Pero se trata de un fin considerado en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del orden que el mismo permite, por lo que es evidente y lógico que se la califique de manera inmediata como efecto objetivo. (p.1)

La seguridad jurídica para el antedicho estudioso nace desde cada persona y que mediante su necesidad de supervivencia crea la propia seguridad, misma que mediante una norma que se toma como el instrumento que sirve para hacer o no hacer algo, está se plantea para ser utilizada de manera lógica en la cotidianeidad del diario vivir de la sociedad.

La seguridad un bien jurídico encaminado a satisfacer una necesidad que tiene el ser humano. ´Entendiendo al bien jurídico como el ente que protege, garantizado, tutela o protegido por el Derecho, es fundamental para la realización del ser humano, como lo es el honor, la vida, la presunción de inocencia, entre muchos más´ (Mezquita, 2012, p.1).

Tomando a la seguridad como bien jurídico inherente del ser humano, este bien jurídico protege y garantiza los derechos del ser humano, siendo la mejor forma para la realización de una convivencia respetando los derechos de toda la sociedad.

Elías Días (2012) manifiesta su punto de vista en la que hace mención a que ´La seguridad es el primer valor que el Derecho realiza desde su establecimiento en su manifestación o forma más primaria, el primer valor jurídico en sobresalir del ámbito del deber ser al del ser efectivo´ (p.1).

Al considerar a la seguridad jurídica como el primer valor del derecho, este autor pretende tomar como la base de todo ordenamiento jurídico a la seguridad pues al considerarse un valor jurídico, está dentro de la buena convivencia dentro de la sociedad y que a partir de este valor se protege una infinidad de derechos del ser humano.

También es clara el criterio que el mismo autor afirma que: "El mundo social actual ha sido posible gracias a los estupendos hechos de que las personas puedan contar con lo que las otras puedan llegar a hacer" (Elías Días, 2012, p.1).

Sin lugar a duda este autor hace alusión que las normas pueden estar escritas pero si no las cumplen, no las respetan o no la ponen en práctica, simplemente no tienes una certeza de seguridad jurídica, pero que al tener normas aunque a veces no tan específicas pero al aplicarlas o ponerlas en práctica, sirve de experiencia para que de algún modo, al estar inicialmente incompletas, en la evolución se corrige esos vacíos jurídicos y se garantiza la mayor cantidad de derechos.

La seguridad jurídica se presenta como una realidad desde un punto de vista objetiva, esto se menciona "Como una obligación objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, mediante todas sus instrucciones y normas "(León. L, 2019, p.1).

El estudioso León tiene una visión del derecho jurídico más contemporáneo como una realidad objetiva que permite revisar de forma estructural la funcionalidad del sistema jurídico, para que el aparato estatal mediante sus normas pueda garantizar los derechos del ser humano.

Así mismo, León. L (2019) manifiesta que, su faceta subjetiva se muestra como la certeza del Derecho, mencionando que:

Como una proyección, en los momentos personales de la seguridad objetiva. Por ende, se necesita la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios.

La certeza expresa que el otro lado de la seguridad objetiva que manifiesta que su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.

Esta proposición conduce a explicar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que informan y connotan su dimensión objetiva. (p.1)

La Suprema Corte de Honduras (2018) menciona que:

La seguridad jurídica posee un aspecto estructural, mismo que es denominad objetivo, ya que se reconoce como inherente a todas las normas jurídicas, a sus instituciones, al mismo sistema jurídico, y de ahí, dimana al sujeto, que posee la obligación del sistema jurídico, que adquiere la certeza o la certidumbre de los resultados de sus actos y las de los demás, ésta es lo que significa la faceta subjetiva.

Teniendo el derecho comparado sobre la seguridad jurídica, con la jurisprudencia de la Suprema corte de Honduras, se puede dar desde un punto subjetivo y objetivo, sabiendo que desde la parte objetiva está estructuralmente sistematizada e inherente al ser humano, y la parte subjetiva es catalogada de mejor manera como la que permite determinar los resultados de los actos realizados por el ser humano.

Sean cuales fueran las exigencias del Derecho Positivo, para la creación de la seguridad jurídica, León et al. (2019), para que prevalezca siempre deberá de existir Positividad del Derecho, pues menciona que:

Si nadie tiene la capacidad de fijar lo justo, alguien tendrá que establecer lo que significa el Derecho y si el mismo derecho debe de cumplir la función de determinar un término a la pugna de las concepciones jurídicas, ya que se encuentran contrapuestas mediante un fallo de poder autoritario, hay que conceder el establecimiento del Derecho a una voluntad que posea la capacidad de hacerlo cumplir en su totalidad en contra cualquier concepto jurídico

que se le oponga a su finalidad. Aquella persona que tenga la capacidad de hacer cumplir el Derecho demuestra que es el indicado para establecerlo. (p.4)

La positivización del derecho es necesaria para tener como base una normativa desde la cual iniciar la pugna entre distintas corrientes o concepciones jurídicas, de este modo al establecerse la contraposición, pero al existir una autoridad que tenga la voluntad y la capacidad de hacer cumplir lo que emana la norma, pese a existir conceptos jurídicos que se oponen a la finalidad.

Así también Henkel (2012) docente de la Universidad de Hamburgo, que en tema de la seguridad jurídica hace referencia al Derecho de normas definiendo que:

El actuar de positivizar el Derecho en aquellas normas definidas, satisfacen ya a las exigencias de la seguridad jurídica. Casi toda acción jurídica enfocada en la regulación deja siempre incógnitas e incertidumbres, e incluso muy continuamente, un gran número de posibilidades defendibles de solución. (p.221)

Con estos antecedentes, Henkel (2012) también manifiesta que:

En estos casos es una clara y urgente exigencia dirigida al Derecho, que es la de ir mucho más allá de aquellas consideraciones jurídicas discrepantes, así como establecer lo que significa el Derecho. La positividad es la primera base para la creación de la seguridad jurídica. (p.221)

Para este catedrático Henkel, al establecerse una norma positivada, tiene la plena seguridad jurídica por cuanto ya está definida en la normativa para que únicamente sea cumplida, pese a que surjan incertidumbres, que se direccionen a distintas formas de interpretación de la misma, por ende al existir un la tutela del derechos y estos están positivizados, es la base para que se respete y prevalezca la seguridad jurídica en ordenamiento de la sociedad.

Otros autores como Pérez (2012) no concuerdan en cuanto a que se refiera que no se pueda subsumir la positividad en la seguridad, ya que manifiesta que:

La positividad conforma un elemento muy necesario de la estructura jurídica de cualquier tipo de sociedad. Y por otra parte seguridad es definida como un valor fundamental que puede existir o no, en las diferentes circunstancias históricas de positividad jurídica. Incluso han surgido ordenamientos jurídicos de seguridad prácticamente inexistente, no obstante, no ha existido ninguna carencia de positividad. (p.221)

Por otro lado para otros autores como Pérez, si bien es cierto que la positivización del derecho es necesario, pero definen a la seguridad como un valor fundamental que al no existir se convierte en innecesario, yéndose simplemente a que en algunas organizaciones u ordenamientos jurídicos se han desarrollado sin la positivización de las normas, de una manera práctica de la seguridad jurídica.

Así también Zavala (2012) afirma que:

La historia nos ha enseñado una gran variedad de sistemas jurídicos positivos, mismos que han asegurado la inseguridad jurídica como tal y hasta la iniquidad antes que suministrar debida seguridad a los Derechos Fundamentales de todas las personas, basta con recordar el ordenamiento jurídico nacional socialista en Alemania. Por ello la existencia de la necesidad de legitimidad de la Legalidad de la que se ha hablado con anterioridad. (p.221)

Para Zavala la al estudiar una gran variedad de sistemas jurídicos positivizados, indica que no se cumple con la seguridad jurídica que debería tener un estado o la sociedad, más bien salen a relucir normas que pese a estar positivizados no tienen la legitimidad para resguardar los derechos fundamentales de la sociedad.

Por otra parte, Mezquita (2012) afirma que:

Se debe de tomar en consideración que los Ordenamientos que se encuentran establecidos por el Estado de una estructura antidemocrática, son absolutamente todas aquellas nociones claves del Derecho las que quedan distorsionadas, empezando sin duda por la Legalidad, y no porque se dé preeminencia a la Seguridad sobre todos los otros valores, sino porque la misma idea de Seguridad es deformada, haciendo que la misma retroceda de su condición básica de seguridad jurídica inherente al Derecho que legítimamente ya se encuentra establecido y actuado a la de seguridad proto jurídica, resultado de un Derecho impuesto, mismo que cabe en la consecuencia de calificar a la Legalidad, sino del Legalismo suplantador. Leyes que no son Derecho, como han sido específicamente calificadas en alguna ocasión. Al fin y al cabo, que en las dictaduras también es característicamente publicada por todas aquellas instancias oficiales y en todas las Normas Fundamentales, una mesiánica y ambigua concepción de lo que significa Justicia, que reemplaza la espontáneamente intuita en las sociedades en los que aquellos regímenes sobrevienen, no obstante, por ello no sufre la Justicia como idea de desvalorización alguna, una vez que la racionalidad y la normalidad son propuestos y establecidos. (p.221)

En los estados que no son democráticos la seguridad jurídica se ve afectada bastante por cuanto lo que está escrito no es ciertamente lo correcto, puesto que no va a resguardar los derechos de la sociedad en general, si no, más bien los derechos de ciertos grupos que están a cargo del poder, por ende esta seguridad no es básica e inherente al derecho, al ser esta seguridad un derecho impuesto, no goza de legalidad, pero al tratar de garantizar la justicia en base a normas con racionalidad y razonabilidad vienen a garantizar los derechos de la colectividad.

Derechos Laborales

Los derechos laborales o derechos del trabajador han venido siendo desarrollado por varios autores como Herrera y Suárez (2015) que hablan acerca del derecho laboral y el de la administración de los recursos humanos, así fue como desarrollaron el concepto de derecho laboral que lo definieron como:

Conjunto de normas que regulan las relaciones entre los trabajadores y patrones con la finalidad de regular las relaciones entre aquellas clases sociales que se encuentran en nuestra nación, pretendiendo alcanzar con la promulgación de sus leyes reglamentarias, un correcto equilibrio entre las clases que se encuentran más desprotegidas, como son en el área de los obreros y el de los campesinos. (p.25)

El concepto de derecho laboral se ha venido desarrollando conforme evoluciona la sociedad, por ende para estos autores Herrera y Suárez se considera al derecho laboral, como un conjunto de normas que están dictadas para regular las relaciones de las clases sociales predominantes dentro de la sociedad, en relación con la clase social desprotegida, con el objetivo de promulgar o establecer lineamientos y normas para una correcta aplicación de los derechos de las personas en la sociedad.

Para los autores Hernández y Juárez, hacen una definición importante sobre los derechos laborales y lo conciben como un conjunto de normas que están previamente promulgadas que regulan la relación entre trabajadores y patrones, en busca de la protección de los derechos de la parte trabajadora que es la más afectada en la relación laboral, así como de la parte patrona que también debe ser protegida por parte de la normativa constitucional e infraconstitucional.

El derecho al trabajo está consagrado en la constitución de la república del Ecuador en su artículo 33, en donde la norma suprema garantiza este derecho definiendo como al trabajo, que es

un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En nuestra constitución del dos mil ocho podemos encontrar al derecho al trabajo consagrado en su articulado como un derecho, un deber y una garantía el trabajo de manera general, mismo que debe cumplirse bajo la luz de la seguridad jurídica y demás derechos conexos que garanticen su respeto, la correcta realización con retribuciones justas en un ambiente propicio y sobre todo con la voluntad de las partes.

Para Toyama (2009), menciona que el derecho laboral desde el tratamiento doctrinario, lo define como:

Aquella regulación normativa y el de la resolución de conflictos sobre los derechos fundamentales de los trabajadores, de tal manera que se podría mencionar y establecer que los derechos fundamentales se han constituido en la institución más importante de las relaciones laborales como El Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, ha tenido un rol protagónico en virtud de los alcances de los derechos fundamentales de los trabajadores. Se toma en consideración el avance acelerado de las nuevas tecnologías, el desarrollo de la gestión de personas, de trabajos variables, de sistemas de producción, de la globalización y las relaciones laborales transnacionales, así también el llamado multiculturalismo y los fenómenos sociales, todo esto ha impulsado un desarrollo creciente de los derechos fundamentales del trabajador dentro de la doctrina, de la jurisprudencia y además en la elaboración de las normas internas e internacionales. Haciendo alusión a los derechos fundamentales cuando se refiere tanto a los derechos de

los trabajadores, derechos inespecíficos o de la ciudadanía laboral, así como a los derechos laborales propiamente dichos o derechos específicos de los trabajadores. Los dos grupos de derechos fundamentales han tenido relevancia en la norma laboral y la resolución de conflictos. (pp. 21-22)

El derecho laboral está legalmente establecido en la constitución ecuatoriana, para garantizar una seguridad y buen desarrollo de las actividades que permite tener un trabajo con un sin número de derechos que se han venido reconociendo a todos los trabajadores conforme va pasando los tiempos y va evolucionando la tecnología, teniendo de esta forma muchos beneficios a la clase trabajadora.

Desde el punto de vista de la globalización del derecho laboral para Villalobos (2007) entiende al mismo como:

Al derecho laboral globalizado como las nuevas relaciones jurídicas y laborales derivadas de un proceso de integración económica y de las normas jurídicas, ya sea que va mediante la celebración de acuerdos regionales de índole económica, que pueden incluir ya sea directa o indirectamente referencias a las regulaciones del trabajo, o ya sea a través de los reconocimientos y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

Uno de los principales obstáculos para el estudio del derecho laboral globalizado consiste en actualizar y adaptar no sólo la semántica jurídica existente, sino que también, atender a las nuevas experiencias y sus principios rectores originados por los procesos integradores como la migración laboral controlada, los cambios en la administración del trabajo, la contratación colectiva internacional, las nuevas formas de contratación laboral y la flexibilización de los derechos laborales, entre muchos más.

El objetivo del presente trabajo es enfocado en el estudio de las experiencias jurídicas y laborales que fueron originadas en el marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, así como la Unión Europea, el Mercado Común del Sur y finalmente la Organización Internacional del Trabajo. En su artículo segundo de la Convención de Viena, hace mención que la definición de tratado es un acuerdo internacional que se realiza entre Estados, mismo que deberá ser presentado por escrito y deberá estar sujeto al derecho internacional, ya sea que conste en un único instrumento o en muchos más instrumentos conexos cualquiera que sea su designación particular. (p.110)

El derecho laboral al ser de gran importancia para el desarrollo de la sociedad, se ha tornado de una manera globalizada, debido a que actualmente existen principios generalizados que se encuentran en la mayoría de la normativa internacional del derecho al trabajo, con nuevas formas de contratación tanto individual como colectiva, que tiene una mayor flexibilidad de contratación y que puede estar regulada en varios o en una sola normativa internacional, que van a garantizar los derechos de las partes contratantes en los distintos tipos de contratos.

Todas las normas que se derivan del derecho internacional del trabajo son las que nacen como la consecuencia de los fenómenos sociales y económicos con los cuales inspiran esta creación de este tipo de ordenamiento jurídico de orden laboral, para el desarrollo de la normativa interna de cada país de acuerdo a su naturaleza. Todas estas normas de origen internacional están compuestas por un mismo valor supremo que viene a garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas, que están mucho antes que las relaciones con beneficios económicos.

Contratos Colectivos

Los contratos colectivos para Forteza (2008) considera que todos los convenios y acuerdos colectivos, calificados a los convenios y acuerdos colectivos como base de las obligaciones o contratos colectivos, negando su integración al sistema de fuentes del Derecho del Trabajo. Desde un plano constitucional nos afirma que:

_ La fuente de Derecho es el poder normativo creado por la Constitución Ecuatoriana mediante las causas previstas.

_ No es fuente de Derecho en la C.E la negociación colectiva porque de ningún dato jurídico constitucional se explica la consagración de este supuesto poder normativo, ni del ingreso al convenio colectivo con respecto al sistema de producción de las normas jurídicas.

_ La negociación colectiva es, definida como una, expresión de la autonomía de la voluntad privada que es de carácter y el convenio colectivo es denominado como fuente de obligaciones colectivas basado en lo expuesto en el art. 37.1 CE, que menciona que lo que implica, en su ámbito, un doble efecto de inderogabilidad y automaticidad in peius frente a todos aquellos contratos de trabajo.

_ En el presente marco constitucional, la ley puede llegar a elevarse de rango de fuente de Derecho el convenio limitarse o colectivo a asegurar su doble inderogabilidad y automaticidad in peius frente a todos los contratos de trabajo como la fuente específica de obligaciones colectivas.

_ La presente conclusión puede, y me atrevo a mencionar que debe, alcanzar al acuerdo colectivo entendiéndose que el art. 37 numeral 1 C.E que asegura la fuerza vinculante de todas las manifestaciones de la negociación colectiva, no sólo la de los convenios colectivos.

(p.196)

El derecho de los trabajadores se debe garantizar en base a una norma clara, previa, la cual se encuentra también en los contratos colectivos, por cuanto al ser este un acuerdo de voluntades o en convenio de las partes, se convierte en una fuente del derecho laboral y por ende brinda la seguridad jurídica para que en caso de existir algún tipo de controversia en la relación de empleadores y trabajadores, exista este convenio para solucionar el conflicto, al no haber solución se tomará lo establecido en la norma específica siendo esta la emanada por el código de trabajo.

Los contratos colectivos para Forteza (2008) manifiesta que podrían estar constituidos de distintas tipologías dando estos una autonomía colectiva privada que se realiza bajo variadas manifestaciones, pero siempre encajando todas ellas en la categoría de fuentes de obligaciones colectivas. Los convenios y acuerdos colectivos en el ordenamiento laboral son los siguientes:

- _ Convenio colectivo estatutario, en distintos ámbitos como el sector provincial, autonómico o estatal, la empresa, el centro de trabajo, la franja, los grupos empresariales o las redes intersectoriales, incluyendo los acuerdos de adhesión.
- _ Convenio colectivo extraestatutario, en estos mismos ámbitos, con eficacia limitada.
- _ Acuerdo intersectorial, celebrado entre sindicatos y asociaciones más representativas, ordenando la estructura negocial o sobre materias concretas.
- _ Acuerdos de empresa subsidiarios, en defecto de convenio colectivo, sobre variadas materias, y los pactos de empresa informales, no previstos de manera específica, sobre otras condiciones laborales, siempre que respeten el contenido del convenio colectivo aplicable.
- _ Acuerdos de empresa modificativos de convenios colectivos estatutarios.
- _ Acuerdos de empresa de reducciones salariales.
- _ Acuerdos de empresa de reorganización productiva que versan sobre traslados colectivos, modificación de condiciones laborales y suspensiones de contratos por causas

empresariales, incluyendo otros no expresamente previstos sobre, como, por ejemplo, formación, recolocación de trabajadores, desplazamientos o reordenación funcional

_ Acuerdos de empresa sobre despidos colectivos por causas empresariales y planes sociales con diversas medidas laborales en el marco de un expediente de regulación de empleo, incluyendo ofertas de prejubilaciones y bajas incentivadas.

_ Acuerdos colectivos para la transmisión de una empresa.

_ Acuerdos colectivos entre administración concursal y representantes de los trabajadores sobre despidos, modificaciones laborales y suspensiones en el marco de un procedimiento concursal previstos, incluyendo planes sociales.

_ Acuerdos de códigos de conducta en la empresa.

_ Acuerdos de planes de igualdad de trato en la empresa.

_ Pactos fin de huelga, pactos fin de mediación administrativa, fin de mediación extrajudicial en el marco de los distintos acuerdos, autonómicos y estatal, de solución extrajudicial de conflictos, desarrollando y dando fin a los conflictos colectivos ante la o el juez.

_ Acuerdos colectivos en el seno de comisiones paritarias de convenios colectivos y en aplicación de procedimientos convencionales de solución de discrepancias.

_ Acuerdos colectivos de arbitraje voluntario que origina un laudo sobre la materia acordada.

_ Acuerdos colectivos no novatorios de adaptación o revisión previstos en el convenio colectivo.

_ A todos estos convenios y acuerdos colectivos se pueden unir los convenios colectivos europeos, pero señalando siempre que carecen de eficacia real y que necesitan de un desarrollo convencional interno para su mínima puesta en práctica. (pp.198-199)

Como bien se menciona, existen muchas fuentes del derecho laboral colectivo, que permite tener una mayor seguridad jurídica para resguardar los derechos de la parte trabajadora con mayor atinencia por cuanto estos son los más desfavorecidos al concluir una relación laboral colectiva, con esto permite que con los diversos convenios suscritos por los entes rectores se precautela la seguridad jurídica de los trabajadores en la reclamación de sus derechos.

Estabilidad Laboral

En la legislación ecuatoriana específicamente se reconoce a la estabilidad laboral en el Código del Trabajo, que al referirse a una estabilidad laboral para los trabajadores dentro de los contratos individuales se establece en su artículo 14 como *“El Contrato tipo y excepciones. - El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código”*. Estos contratos que están suscritos por las partes contractuales deben garantizar la estabilidad laboral a todos los trabajadores que estén bajo subordinación de un patrono, tanto en los contratos individuales como los contratos colectivos. Acotando que además en los contratos individuales se deben regir a las demandas o derechos reconocidos en los contratos colectivos de trabajo, conforme lo prescribe el artículo 23 del código del trabajo en la cual los contratos individuales de trabajo están en *sujeción a los contratos colectivos, de existir contratos colectivos, los individuales no podrán realizarse sino en la forma y condiciones fijadas en aquellos contratos colectivos de trabajo.*

El estudio de la estabilidad jurídica para Camacho-Ramírez, A. y Romero Ramos, M. C. (2019) se considera a la estabilidad laboral de forma tradicional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, otorgado la especial protección para algunas personas que se encontraban en alguna condición o circunstancia específica y la ley señalaba expresamente en qué casos o momentos procedía. Actualmente, existen otras manifestaciones de fueros o protecciones de estabilidad laboral reforzada que, no son de creación legal, sino más bien de creación jurisprudencial, se deben atender con todo su rigor, confrontando a los problemas en la inseguridad, práctica jurídica y confusión entre los empleadores. (Pág. 5). Si bien es clara la explicación de los autores no se ha desarrollado de manera explícita en la normativa interna del Ecuador los preceptos básicos sobre la estabilidad laboral.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática

En casi todos los Estados y en todos los tiempos ha sido tema de discusión la preeminencia de la seguridad jurídica, sin embargo, a pesar de que esta forma parte de los derechos humanos y que se la reconoce en casi todas las legislaciones positivas existentes en el mundo, ha sido una de las más vulneradas por los ungidos del poder político; esto puede presentarse como una medida de ocultamiento a la arbitrariedad o exceso en el ejercicio del poder o a su vez porque no se lo considera como un derecho fundamental.

La seguridad jurídica dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su art. 82 refiere que se debe fundamentar el respeto a la Constitución u las normas jurídicas previamente aplicadas por los jueces competentes, en base a esta ligera conceptualización se puede inferir que la seguridad jurídica es la tutela y confianza sobre la que todos los estados respetarán los derechos de sus administrativos, en correspondencia con los derechos de libertad, propiedad privada, libertad de expresión, debido proceso, entre otros.

Uno de los fundamentos importantes de la seguridad jurídica es el respeto al principio de legalidad y el orden jerárquico de aplicación de normas, en el primer caso los actos de poder jurídico que sean autorizados o facultados por ley , la potestad administrativa no puede ir más allá de lo que esta previsto; en el segundo, la autoridad pública esta constreñida a dar cumplimiento de manera jerárquica y obligatoria a lo establecido en la Constitución y todas las normas, tratados,

convenios, leyes, normas, ordenanzas, entre otros, así como, los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (Aguirre, 2016)

Ante lo expuesto, es claro que se afecta o vulnera a la seguridad jurídica, no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se establecen dictámenes, que invaden potestades privativas que se encuentran conferidas en el poder legislativo, que creen, modifiquen o extingan los derechos u obligaciones de una persona; o lo que puede ser más grave, en los casos en los cuales se determine infracciones y sanciones administrativas. Cuando esto sucede se contraría el orden jerárquico de aplicación de normas y el principio de legalidad establecido en el numeral 3 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se estipula que ninguna persona podrá ser juzgada, ni sancionada por un acto de omisión, siempre que al momento de cometerse, no se encuentre tipificado en la ley como infracción penal, administrativo o de otra naturales, tampoco se podrá establecer sanción alguna que no se encuentre prevista en la Constitución o ley.

Para el cumplimiento de los derechos de los seres humanos, es necesario que cuenten con un trabajo que se genere seguridad jurídica, económica y social, de acuerdo a lo que establece el art. 33 de la Constitución estipula el pleno respeto a la dignidad y al decoro de las personas trabajadoras, sin embargo, lo expuesto no se cumple a cabalidad debido a la falta de legislación social y económica.

Para el caso de este estudio se analiza la sentencia con el caso N° 2209-11-EP, emitida por la Corte Constitucional, el 06 de enero del 2016, en la cual se presentó la acción extraordinaria de protección, permitiendo verificar que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la resolución de fecha 15 de noviembre del 2011, desechando el

recurso de casación, inobservaron la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en la Constitución en su artículo 82, el cual determina que la seguridad jurídica es cuando existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes en la resolución de un caso en concreto, y además que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es vinculante, para cualquier procedimiento ordinario, conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 2 numeral 3, y 187.

Puntualizaciones metodológicas

El proceso metodológico que se aplicó en el presente análisis de caso N|. 2209-11-EP, surge mediante recurso de apelación generado por la parte actora de sentencia, para lo que fue necesario la utilización de métodos y técnicas adecuadas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, por esta razón la metodología utilizada fue la inductiva – deductiva para la identificación de las particularidades del fenómeno de estudio y la selección de los puntos a ser cuestionados, y como método particular fue el hermenéutico, porque permitió la interpretación, análisis y la mejor comprensión de los textos legales den caso en cuestionamiento, apoyado en la investigación de la historia del caso frente a las normas preestablecidas.

Dentro del marco constitucional permitió acotar e identificar cada uno de los artículos de la Constitución de la República del Ecuador relacionados con el caso de estudio, en virtud de que esta prevalece ante las otras leyes particulares, determinándose el siguiente comportamiento.

Tabla 1. Normas constitucionales

<p>Normas Constitucionales Demandadas:</p>	<p>Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica Art. 76. 7. 1. Derecho a la motivación de resoluciones Art. 76. 7. i. Principio non bis in ídem Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva</p>
<p>Normas Constitucionales Tratadas</p>	<p>Art. 440. Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables. Art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección... Art. 86. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo... Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos... Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica Art. 76. 7. 1. Derecho a la motivación de resoluciones</p>
<p>Normas Constitucionales Vulneradas</p>	<p>Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica Art. 76. 7. 1. Derecho a la motivación de resoluciones</p>

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Otro método es el de análisis jurídico de caso, analizar la sentencia No. 2209-11-EP, en cada una de sus partes, para de esta forma determinar si la declaratoria del despido intempestivo de la demanda laboral, contraviene derechos constitucionales, con efecto de inconstitucionalidad, en donde, se aborda la sentencia de acción extraordinaria de protección en el caso número 2209-11-EP, emitida por la Corte Constitucional, el 06 de enero del 2016, en el tema de la seguridad jurídica en la aplicación de jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Constitucional, en

garantía de los derechos de los trabajadores con la contratación colectiva y así también las garantías que tiene este contrato para los trabajadores al momento de darles estabilidad laboral.

En relación con el tipo de investigación, es descriptivo con enfoque cualitativo, porque permitió realizar un análisis de caso, partiendo de una profunda revisión bibliográfica, información que fue analizada de manera crítica con el propósito de brindar un apoyo teórico a la investigación, realizando una descripción de cada uno de los pasos que se llevaron dentro del proceso, lo que permitió tener como resultados conclusiones y recomendaciones acorde a la realidad jurídica, laboral, económica y social.

En el desarrollo de este análisis de caso, las fuentes de información son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que constan en el Sistema de Gestión de Procesos y Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador

Antecedentes del caso

Como antecedentes se establece que mediante la sentencia No. 002-16-SEP-CC, en el caso No. 2209-11-EP, de 6 de enero de 2017, publicada en el R.O.(S) No. 712 de 15 de marzo de 2016, la Corte Constitucional (CC) aceptó la Acción Extraordinaria de Protección(AEP) propuesta por Julio Vega Vaca en contra de la sentencia expedida el 15 de noviembre de 2011 a las 08h00, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió rechazar el recurso de casación planteado por las partes procesales dentro de un proceso laboral y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal ad quem. Se aceptó la AEP por haberse

vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. en la que se resolvió rechazar el recurso de casación.

Julio Vaca vega fue extrabajador de la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala conocida como TRIPLEOSO C.E.M., este demandó el pago de las indemnizaciones., debido a un despido intempestivo, esta demanda se aceptó en primera instancia por el Juez Segundo ocasional de Trabajo de El Oro, el 7 de mayo del 2008, ordenando el pago por concepto de indemnizaciones laborales y jubilación. La empresa demandada apeló a la Sala Especializada de los Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia del 6 de febrero del 2009, confirmó el fallo del primer nivel. El actor presentó recurso de casación, el mismo que fue conocido por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes no casaron la sentencia mediante resolución de 15 de noviembre del 2011.

Dentro de los argumentos accionantes, se tiene que el demandante trabajó en la institución por más de 25 años, y que el 6 de enero del 2004 4, el Concejo Cantonal de Machala, mediante ordenanza municipal disuelve la referida empresa, dando origen a una nueva de economía mixta, TRIPLEORO, en donde, en relación con las acciones el Municipio de Machala tenía el 30% y la empresa TRIPLEORO el 70%; una de las condiciones establecidas en esta ordenanza es que la empresa sucesora garantice los derechos y estabilidad laborales de los trabajadores que se encuentren inmersos dentro del contrato colectivo de trabajo legalizado el 7 de septiembre del 2002. Estas disposiciones se encontraban vigentes tanto en el Código Civil (art. 1561) y en el Código de Trabajo (art. 40 y 26). Sin embargo, en sentencia del 7 de mayo del 2008 el juez a quo, se vulneró los derechos y las garantías laborales del demandando.

Posteriormente, TRIPLEORO, presentó una acción de inconstitucionalidad, en la que se aduce ilegitimidad del contrato, de acuerdo a lo referido en los art. 7, 8, 9, y 10. Como respuesta el Tribunal Constitucional mediante la Resolución No. 0034 del 16 de mayo de 2005, desechó dicha demanda, indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo son irrenunciables e intangibles, dando plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo de trabajo, indicando que se ha inobservado la jurisprudencia constitucional

Decisiones de primera y segunda instancia

En primera instancia, la compañía de economía mixta TRIPLEORO, fue demandada por su extrabajador Julio Vega vaca, este exigía el pago de sus indemnizaciones por despido intempestivo, la compañía TRIPLEORO C.E.M, encargada del manejo del agua potable, alcantarillado y aseo de Máchala, alegó que el actor no tenía ninguna relación de dependencia con la compañía, por cuanto el contrato lo había suscrito con la compañía EMAPAN, anterior empleadora. Esta demanda fue aceptada en sentencia de primera instancia por el juez segundo ocasional de trabajo de El Oro, el 7 de mayo del 2008 a las 08h30, ordenando el pago por concepto de indemnizaciones laborales y jubilación la suma de \$ 26.568,30 USD . Sin embargo, en esta sentencia no se garantizó el derecho de estabilidad laboral que tiene todo trabajador y en el caso del actor de este caso se estipuló este derecho en el tercer contrato colectivo, y la ordenanza emitida por la Municipalidad de Machala, en el año 2004.

Ante lo expuesto, se visibiliza que no se resguardo los derechos laborales del señor Julio Vega, por lo que este presenta el recurso de apelación, lo cual conoce los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que confirman el fallo de primer nivel, según la sentencia del 06 de febrero del 2009.

En segunda instancia los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia del 6 de febrero del 2009, confirman el fallo del primer nivel. Posteriormente, el actor presentó recurso de casación, él mismo que fue conocido por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, desechando en la sentencia de 15 de noviembre del 2011, sin realizar ninguna enmienda a los derechos constitucionales vulnerados, pues no contiene ningún análisis jurídico de las disposiciones legales y constitucionales, convirtiéndose en una resolución simple y sin motivación.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Una vez presentada la acción extraordinaria de protección por parte del actor Julio Vega Vaca (5/12/2011), en la cual solicita la impugnación de la sentencia ejecutoriada (15/11/2011), por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió rechazar el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal *adquem*.

Tabla 2. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Fechas	Actor: Julio Vega Vaca	Parte demandada (PD) TRIPLEORO CEM	Corte Constitucional
15/11/2011			Sentencia de la Corte Nacional en la que rechaza el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal <i>adquem</i>

5/12/2011	Presenta acción extraordinaria de protección		
7/12/2011		Presentó acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia ut supra	
26/12/2011			Se certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
22/05/2012			Admitió la acción extraordinaria de protección del actor Inadmitió la acción extraordinaria de la PD
5/11/2013			Efectuó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez constitucional Víctor Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa
16/05/2011		Presentó la acción de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la referida ordenanza, que garantiza la estabilidad laboral determinada en el tercer contrato colectivo	Desechó dicha demanda, indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo son irrenunciables e intangibles

Fuente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Por lo expuesto, es evidente que la Corte Constitucional extiende el alcance del principio iura novit curia no solo para analizar sentencias no impugnadas, sino también para analizar la

controversia sustancial. Esto resulta totalmente erróneo e inadecuado ya que la función de este principio es que el juez cubra la deficiencia en el conocimiento de material jurídico para su defensa, sin que se entrometa en el principio dispositivo. De esta manera, la Corte Constitucional no debería justificarse en este principio para ir más allá de las pretensiones del accionante sobre el acto impugnado y desnaturalizar la AEP.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Los problemas jurídicos que se identificaron en este caso de estudio fueron:

1. Vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica , de acuerdo a lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto sucede en el momento en el que se rechaza el recurso de casación, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *Ad quem*. Esto se debe a que la sentencia cuestionada del 15 de noviembre del 2011, inobservó la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional, respecto a la legitimidad del contrato colectivo en relación con el pago de estabilidad laboral, lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica.

Es claro que las sentencias y autos emitidos por la Corte Constitucional tienen un carácter definitivo e inapelable, por esta razón, las decisiones constitucionales son vinculantes, por lo que los jueces nacionales tienen la obligación de dictar sus resoluciones observando las garantías del debido proceso , considerando, que las premisas a las que llega la Corte Constitucional deben servir de fundamento y base elemental para la expedición de la sentencia de casación laboral; no obstante, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no cumplieron con lo establecido

por la Corte de transición, vulnerando así la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución.

2. Vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, por el incumplimiento del art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a la resolución de la sentencia de casación laboral *ut supra*. La Constitución de la república del Ecuador, determina las garantías del derecho a la defensa en su Art. 76 literal I, en la cual estipula que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se fundamente, aquellos actos administrativos, resoluciones o fallos en los que no se encuentre debidamente motivados serán considerados nulos

En este caso respecto a la motivación, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 020- 13-SEP-CC señaló que: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". De ahí que es claro que las resoluciones deben estar correctamente motivadas, esta disposición debe ser razonable y fundada en los principios constitucionales, además, debe reflejar coherencia entre las premisas y las conclusiones.

Para este caso el problema de evidencia de manera clara, en el momento en que los jueces nacionales en el texto de la sentencia cuestionada y remiten al análisis del *tribunal ad quem* sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puestos en su conocimiento y resolución, esto es, al pago de estabilidad laboral determinada en el

contrato colectivo, de la legitimidad del tercer contrato colectivo, pese haber resuelto en otro caso similar el recurso de casación. Así mismo, omiten observar los razonamientos expuestos en las sentencias constitucionales que dilucidaron los temas mencionados, lo que permite establecer la ausencia de razonabilidad en la sentencia demandada.

Por esta razón se establece que no se ha cumplido con el criterio de razonabilidad en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esto es por la ausencia de normas que permitan la sustentación de la decisión judicial y la omisión de precedentes constitucionales.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional

Dentro de los argumentos del caso de estudio y que fueron parte representativa para el proceso fueron:

El Contrato Colectivo, para este caso y a través del recurso de casación presentado, se determina que no se consideró la legitimidad del mismo, a pesar de que la Corte Constitucional declara que este documento tiene plena validez. Por esta razón, se vulnera la jurisprudencia constitucional, el debido proceso, el derecho a la justicia, la tutela judicial efectiva, en contravención con los art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Ante lo expuesto, la Corte Constitucional, refiere que las decisiones tomadas deben guardar armonía con el precedente jurisprudencial, por lo que, esta instancia considerando que los contratos celebrados representan leyes para las partes, por lo que sí, por acción u omisión se los incumple, inmediatamente se está vulnerando el derecho constitucional, se expresa sobre la

constitucionalidad del artículo 7 de la Ordenanza de Municipal de Machala porque "esta disposición garantiza a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y garantías laborales, como prevé el número 3 del Art. 35 de la Constitución". En base a lo expuesto se determina que, efectivamente se vulneró el derecho constitucional, por no atender de manera correcta las normas establecidas en el contrato colectivo, que son derechos irrenunciables del accionante y que debieron ser resueltos en el recurso de casación.

Dentro de los precedentes judiciales, estos son de cumplimiento obligatorio y deben guardar identidad objetiva con los hechos. Dentro de estos precedentes la Corte Constitucional establece la aplicación de los art. 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios".

El elemento del debido proceso en la garantía de la motivación es un argumento importante, en este caso los jueces nacionales al momento de impugnar la sentencia sólo estimaron el análisis del tribunal ad quem sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puestos en su conocimiento, es decir sobre el pago de estabilidad laboral determinada en el contrato colectivo y la legitimidad del tercer contrato colectivo, pese haber resuelto en otro caso similar, por lo que la resolución carece de razonabilidad.

En caso de no observar los precedentes constitucionales aplicables al caso concreto, se incumple con el parámetro de la razonabilidad, en este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando expresó "no se ha cumplido el criterio de la razonabilidad en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a la ausencia de normas que sustenten la decisión judicial

y la omisión de los precedentes constitucionales referidos en el primer problema jurídico de esta sentencia”

Para este caso el derecho vulnerado por parte de la Corte Nacional de Justicia, al desechar el recurso de casación en un procedimiento de carácter laboral y como punto clave para este análisis, es el derecho a la seguridad jurídica. Pero que la Corte Constitucional al conocer esta acción está protegiendo estos derechos vulnerados.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Ante todo lo expuesto, la Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación , por esta razón acepta la Acción Extraordinaria de Protección(AEP) y como medida de reparación integral dispone: se ordene la reparación a las vulneraciones del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e imparcial y la negación del derecho a la justicia, declarando la legitimidad del tercer contrato colectivo y en consecuencia, se deje sin efecto jurídico la sentencia impugnada, para lo cual se debe:

1. Dejar sin efecto los autos de 28 de julio (recurso de hecho), de 9 de junio de 2014, así como todos los autos posteriores dictados por la jueza novena de lo Civil de Pichincha, estos son del 19 de junio de 2014, 8 de julio de 2014 y 21 de julio de 2014. 2)
2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales (antes del auto de 9 de junio de 2014)
3. Disponer que otro Juez de lo Civil conozca la causa, cumpliendo la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional.

4. Que se investigue la actuación de la Jueza Novena de lo Civil de Pichincha por parte del Consejo de la Judicatura.
5. Devolver el expediente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, los nuevos jueces que conformaran la mencionada Sala resuelvan considerando para ello los razonamientos expuestos en esta sentencia, así como el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 00112-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados.

En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Máchala, como patrono de la ex EMAPAM.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Estoy de acuerdo con la decisión tomada por la Corte Constitucional, por cuanto hizo un análisis profundo tomando en cuenta todas las fuentes del derecho, como son sus mismas sentencias que constituyen el carácter de vinculante, no solamente la ley, pero adicionalmente

deberían haber solicitado la parte accionante una medida cautelar, en la que le restituyan su lugar de trabajo mientras sustancia el proceso ante la corte constitucional.

Es claro que mediante acto legislativo se pueden expedir leyes que tengan como finalidad salvaguardar los derechos de los ciudadanos para de esa manera evitar arbitrariedades, abusos e inclusive anarquías dentro de lo que representa el ordenamiento jurídico, lo que atentaría contra cualquier derecho constitucional de las personas.

Para todos los jueces que tienen la facultad de interpretar las normas y leyes pre establecidas no se deben olvidar que además existe la norma constitucional, la jurisprudencia y otras fuentes del derecho que deben ser aplicadas al momento de emitir sus resoluciones o sentencias, en particular deben aplicar lo que la jurisprudencia que de forma vinculante va emitiendo la Corte Constitucional a través de sus análisis de casos en concreto, haciendo de esta manera más fácil la diferencia entre varios criterios .

En relación con la sentencia constitucional del caso de estudio, se demuestra que la seguridad jurídica se desarrollo frente a un marco jurídico cada vez más inestable, lo que impidió un adecuado desarrollo del cumplimiento de los derechos humanos, laborales, sociales y económicos, una vez más la seguridad jurídica deja de ser una simple perorata constitucional, generando niveles de desconfianza, temor, desconcierto, pero sobre todo un sentimiento de falta de protección del ser humano ante el poder jurídico. Por esta razón es importante que los poderes públicos no solo se enmarquen su actuar bajo las normas preexistentes, sino que se debe orientar a un cambio de políticas o procesos decisionales, que fomenten y profundicen la cultura del respeto de los derechos humanos y que esto conmine a que ningún acto pueda transgredirlos.

Además, se demuestra que la sentencia constitucional afecto gravemente las garantías constitucionales, pues el despido intempestivo representa una de las violaciones más frecuentes por parte de los empleadores, lo que genera inseguridad jurídica. Ante este panorama se debe procurar que los trabajadores cuenten con seguridad jurídica y en caso de que sea víctima de un despido intempestivo sin una causa debidamente justificada, este cuente con todos los medios de pruebas que permitan demostrar este acto ante las autoridades competentes; de esta manera de tendrá la certeza de que aquellos empleadores que violen este derecho sean debidamente sancionados de acuerdo a lo que la ley establece y que esto no se quede en la impunidad. Bajo estos parámetros se contribuirá a que los trabajadores cuenten con empleos más estables.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en el art. 82 de la Constitución de la República garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y si las Salas respectivas de la Corte Nacional de Justicia pretenden un cambio en la jurisprudencia, esta debería estar correctamente analizada y fundamentada mediante sentencia. Es decir, si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación relevante, de lo contrario se alteraría el sentido de una fuente de derecho como es la jurisprudencia.

En el caso de estudio del análisis de la sentencia con el caso número 2209-11-EP, se evidencia una clara vulneración a los derechos constitucionales en lo que respecta a la legitimidad expresada en el contrato colectivo, se aduce que se ha inobservado la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional, pues no se resuelve el recurso de casación, por lo que se vulnera la jurisprudencia constitucional, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, en contraposición a lo estipulado en los art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República

REFERENCIAS

Bibliografía

- Aguirre, g. (6 de enero de 2016). *La seguridad jurídica*. Recuperado el 1 de marzo de 2022, de <https://derechoecuador.com/la-seguridad-juridica/#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,vigencia%20aut%C3%A9ntica%20de%20la%20ley.>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Asamblea Constituyente.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Montecristi.
- Avila Santamaria, R. (2011). Del amparo de la accion de proteccion. Quito: Instituto de Ciencias Juridicas .4.Burneo, R. E. (2010). Derecho Constitucional Ecuatoriano Volumen III. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L.6.Cevallos, I. (2009). La accion de proteccion ordinaria, formalidad y admisibilidad en el Ecuador. Tesis de Maestria. Universidad Andina Simon Bolivar, Quito.7.Código Civil. (2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución Política de la República de Chile. (2005). Santiago.
- Constitucion Politica de la Republica del Ecuador [Const]. (1998). Articulo 95. Asamblea Nacional Constituyente.
- Corte Constitucional de Ecuador . (2015). Sentencia N. 210-15-SEP-CC. Quito .11.Cueva Carrión, L. (2009). Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Quito.12.Ferrajoli, L. (2001). Derechos fundamentales y Patrimoniales. Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, L. (2007). Democracia y Garantismo. Trotta.
- Gallegos M, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Constitucional . Revista Juridica, 80.
- García, L. G. (2012). Introducción al Derecho Constitucional. PERÚ: Centro de Producción de Materiales Académicos CEPMA.
- González D. R. (2011). La constitucionalización del derecho privado y la acción de protección frente a particulares. Revista de Derecho.
- Gudiño, J. d. (2005). Introducción al amparo mexicano. Mexico: LIMUSA. S.A. DE C.V.18.Ley de Control Constitucional . (2001). Quito: Registro Oficial 280.19.Perez, M. R. (2004). Derecho Constitucional General y Colombiano. Bogota DC: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ley. Ciudad Alfaro.
- Pérez L, (1990): «Las tensiones axiológicas de la seguridad», Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, n.º 10, pp. 17-53.
- Pérez L, (1990): «La seguridad como función jurídica», en la obra col. Funciones y fines del Derecho. Estudios en Honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista, Universidad de Murcia, pp. 273-289
- Condori, F. (2019). Tecnología de naturación vertical y su efecto en el confort térmico en edificaciones comerciales de lima cercado. Tesis. Perú: Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3888/CONDORI%20HUAMAN%20FREDY%20PORFIRIO%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 002-16-SEP-CC*. Machala. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-16-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. (6 de enero de 2016). *Sentencia N.º 002-16-SEP-CC. Caso N.º 2209-11-EP*. Recuperado el 4 de marzo de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ff57d192-b5ed-4f19-8cf7-7203a500bbf2/2209-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- EcuRed. (12 de marzo de 2018). *Provincia de Cotopaxi (Ecuador)*. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de [https://www.ecured.cu/Provincia_de_Cotopaxi_\(Ecuador\)](https://www.ecured.cu/Provincia_de_Cotopaxi_(Ecuador))
- Pfeffer, E. (2006). *El Recurso de Protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile*. Santiago.
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Real Academia Española. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/acci%C3%B3n?m=form22>. Rosero, A. (2003). *La seguridad Jurídica en el Ecuador*. Quito.
- Ruiz Moreno, A. (2014). *La constitucionalización del derecho humano a la seguridad social en latinoamérica*. Revista latinoamericana del derecho Social.
- Gross, C. (2016). Effects of different vegetation on temperature in an urban building environment. Micro-scale numerical experiments. *Meteorologische zeitschrift*, 21(4), 399-412. doi:doi:10.1127/0941-2948/2012/0363
- H. Congreso Nacional. (septiembre de 2012). *Ley de Gestión Ambiental. Registro Oficial Suplemento 418*. Quito. Obtenido de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>

INEC. (2012). *Índice verde urbano*. Quito: Instituto Nacional de estadísticas y Censos. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Verde_Urbano/Presentacion_Indice%20Verde%20Urbano%20-%202012.pdf

Quirce, S., & Bernstein, J. (2016). Old and new causes of occupational asthma. *Immunology and allergy clinics of North America*, 31(4), 667-698.

Revilla, C. (4 de enero de 2021). *La fotogrametría*. Recuperado el 14 de enero de 2021 de <https://www.ceupe.com/blog/la-fotogrametria.html>

Universidad tecnológica Indoamérica. (2019). *Dominios de investigación*. Ambato: UTI. Obtenido de http://www.uti.edu.ec/~utiweb/wp-content/uploads/2019/05/Dominios_de_Investigaci%C3%B3n-compressed.pdf

Universidad tecnológica Indoamérica. (2019). *Líneas de investigación 2017-2020*. Ambato: UTI. Obtenido de http://www.uti.edu.ec/~utiweb/wp-content/uploads/2019/11/LINEAS_INVESTIGACION_APROBADAS.pdf

Alexy; R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios2.Constitucionales. Madrid.

Alexy, R. (1989). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, trad. de Manuel Atienza, Doxa núm. S. Alicante

Aragón, M. (1998). La eficacia jurídica del principio democrático. *Revista española Derecho Constitucional*. Año 8 numero 24.